

Sujeto Obligado:	Puebla Comunicaciones del Estado
Recurrente:	00265616
Folio solicitud Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	122/PUE COM-06/2016

Visto el estado procesal del expediente **122/PUE COM-06/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **PUEBLA COMUNICACIONES DEL ESTADO**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de junio de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00265616, mediante la cual solicitó:

“Pido se me informe los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; del año 2011 a la fecha.”

II. El quince de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado hizo saber al recurrente, a través de INFOMEX, que derivado de la implementación de la “Plataforma Nacional de Transparencia” se habían detectado problemas en el funcionamiento por lo que le informaba que la respuesta se le proporcionaría de conformidad con los términos establecidos en el artículo 150 de la Ley de la materia.

III. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Recurrente:	Puebla Comunicaciones del Estado 00265616
Folio solicitud Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	122/PUE COM-06/2016

“...se hace de su conocimiento que la información solicitada se le proporciona en los términos con los que se cuenta y la podrá consultar en las siguientes direcciones electrónicas:

Para los años 2011 al 2013

<http://comunicacionsocial.puebla.gob.mx/103993/noticia/inversion-en-difusion-del-gobierno-del-estado-de-puebla/>

Para el año 2014

<http://comunicacionsocial.puebla.gob.mx/105536/noticia/inversion-en-difusion-del-gobierno-del-estado-de-puebla-2014/>

Para el año 2015

<http://comunicacionsocial.puebla.gob.mx/103993/noticia/inversion-en-difusion-del-gobierno-del-estado-de-puebla-2015/>

En relación al presupuesto ejercido en el año 2016, se le informa que no es posible proporcionarle los datos que solicita, toda vez que el ejercicio fiscal de este año aún no ha concluido, derivado de ello no es posible proporcionarle la información requerida...”

IV. El seis de julio de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

V. El siete de julio de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **122/PUE COM-06/2016**, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: Recurrente:	Puebla Comunicaciones del Estado 00265616
Folio solicitud Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	122/PUE COM-06/2016

VI. El once de julio de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. El veintiséis de julio de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; asimismo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así mismo, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

Sujeto Obligado: Recurrente:	Puebla Comunicaciones del Estado 00265616
Folio solicitud Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	122/PUE COM-06/2016

VIII. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción II y IV de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracción V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurrente manifestó como inconformidad la entrega de la información incompleta, así como la falta o deficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sujeto Obligado: Recurrente:	Puebla Comunicaciones del Estado 00265616
Folio solicitud Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	122/PUE COM-06/2016

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por INFOMEX, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, no le proporcionaba la información con el desglose requerido, aunado al hecho que no existía limitante legal por la cual no le entregara la información relativa al año dos mil dieciséis.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que no existía la obligación para éste, de generar un formato de información especial para atender la solicitud de acceso a la información, toda vez que contaba con un plazo de seis meses para cumplir con sus obligaciones específicas de transparencia.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de

Sujeto Obligado: Recurrente:	Puebla Comunicaciones del Estado 00265616
Folio solicitud Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	122/PUE COM-06/2016

dar acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes; se admitieron, al recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de pantalla del sistema INFOMEX, la cual contiene la solicitud de acceso a la información con número de folio 00265616.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de pantalla del sistema INFOMEX, la cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00265616.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de pantalla del sistema INFOMEX, la cual contiene el seguimiento de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00265616.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de una tabla la cual contiene los rubros: "Proveedor" y "2015".

Documentales públicas y privadas que al no haber sido redargüidas ni objetadas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Sujeto Obligado: Recurrente:	Puebla Comunicaciones del Estado 00265616
Folio solicitud Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	122/PUE COM-06/2016

Por parte del Sujeto Obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 00265616, recibido a través del Sistema INFOMEX, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión del escrito mediante el cual se le informa a través del Sistema INFOMEX, que el folio 00265616, se encuentra en proceso y que la solicitud sería contestada en términos de lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de pantalla del Sistema INFOMEX, la cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 00265616.

Documentales públicas que al no haber sido redargüidas de falsas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

De las pruebas valoradas se acredita la existencia de la solicitud de información y la respuesta a la misma.

Séptimo. El recurrente solicitó conocer los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio,

Sujeto Obligado:	Puebla Comunicaciones del Estado
Recurrente:	00265616
Folio solicitud Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	122/PUE COM-06/2016

proveedores, numero de contrato y concepto o campaña; del año dos mil once a la fecha de la solicitud (uno de junio de dos mil dieciséis).

El Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta proporcionó al recurrente diversas ligas donde podía consultar la información de los ejercicios fiscales dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince y en relación al año dos mil dieciséis no era posible proporcionarle la información toda vez que año fiscal no había concluido, por lo que no podía proporcionarle lo requerido.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, no le proporcionaba la información con el desglose requerido, aunado al hecho que no existía limitante legal por la cual no le entregara la información relativa al año dos mil dieciséis.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que no existía la obligación para éste, de generar un formato de información especial para atender la solicitud de acceso a la información, toda vez que contaba con un plazo de seis meses para cumplir con sus obligaciones específicas de transparencia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones X, XI, XVII, XIX, XX y XXXIX, 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Sujeto Obligado: **Puebla Comunicaciones del Estado**
Recurrente: **00265616**

Folio solicitud
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **122/PUE COM-06/2016**

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

X. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;

Sujeto Obligado: Recurrente: Puebla Comunicaciones del Estado 00265616
Folio solicitud Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 122/PUE COM-06/2016

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquéllos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;...

XXXIX. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Sujeto Obligado: Recurrente:	Puebla Comunicaciones del Estado 00265616
Folio solicitud Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	122/PUE COM-06/2016

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las obligaciones por parte de los Sujetos Obligados, el responder a las solicitudes de acceso en los términos establecidos, lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Por lo tanto, al ingresar a las ligas proporcionadas por el Sujeto Obligado al recurrente, quien esto resuelve pudo constatar que se encuentra publicado un listado el cual contiene los rubros de Proveedor y Monto, no siendo así, el tipo de medio, numero de contrato, concepto o campaña, de los ejercicios fiscales dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, por lo que dicha respuesta resulta incompleta, ya que si bien es cierto, la respuesta del Sujeto Obligado guarda relación con lo solicitado por el hoy recurrente, también lo es que, tratándose de acceso a la información, solo se puede remitir al recurrente cuando la información se encuentre accesible al público en archivos electrónicos disponibles en Internet, haciéndole saber la fuente, el lugar y forma en que puede consultar la información, lo que no debe acontecer cuando en la liga, no se encuentra contenida la información solicitada, con el desglose requerido. En otras palabras, para que resulte procedente la respuesta que se dio a un requerimiento, es necesario que se remita al documento que contenga la información solicitada y satisfaga la modalidad requerida, por lo que, la respuesta

Sujeto Obligado: Recurrente:	Puebla Comunicaciones del Estado 00265616
Folio solicitud Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	122/PUE COM-06/2016

emitida por el Sujeto Obligado en la cual podía consultar la información relacionada con los gastos relativos a comunicación social, no responde a las preguntas, por lo que no se actualiza ninguno de los supuestos que contempla el artículo 156 de la ley de la materia armonizada.

Así tenemos que es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, dentro del término de veinte días que la Ley de la Materia establece, por lo que el Sujeto obligado deberá responder las peticiones formuladas por el hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, brindando el acceso a la información solicita.

Tiene aplicación el criterio jurisprudencial emitido bajo el rubro: *“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista*

Sujeto Obligado: Recurrente: **Puebla Comunicaciones del Estado 00265616**

Folio solicitud Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **122/PUE COM-06/2016**

obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Registro No.162603. XXI.1o.P.A. J/27. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2167.”

Ahora bien, el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información en relación al presupuesto ejercido relativo al gasto de comunicación del año dos mil dieciséis, le informó que no era posible proporcionarle los datos requeridos, toda vez que el ejercicio fiscal no había concluido, por lo que el recurrente manifestó como agravio que, no existía limitante legal por la cual no le proporcionara la información relativa al año dos mil dieciséis, por lo que resulta aplicable lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.”

En esa virtud, tal y como ha quedado definido la **fundamentación**, son los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación

Sujeto Obligado: Recurrente:	Puebla Comunicaciones del Estado 00265616
Folio solicitud Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	122/PUE COM-06/2016

adoptada, para establecer que no es procedente entregar la información relacionada con el año dos mil dieciséis, toda vez que no ha concluido el año fiscal y el **motivar** su dicho, es decir, el razonamiento lógico-jurídico, por los cuales consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa y en el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado solo se limitó a manifestar que no podía proporcionar la información sin expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Finalmente, si bien es cierto el Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece que los Sujeto Obligados cuentan con un plazo de seis meses, a partir del cinco de mayo de dos mil dieciséis, para cumplir con las obligaciones de transparencias referidas en la propia Ley, también lo es que no debe confundirse los conceptos de obligación de transparencia y acceso a la información; el **acceso a la información** es el derecho fundamental que tienen los ciudadanos de solicitar al gobierno información pública y de obtener respuesta satisfactoria en un tiempo razonable, en la medida en que dicha información no es reservada por alguna excepción establecida en la ley. Este derecho también está relacionado con los mecanismos bajo los cuales se controla y ordena el acceso y la reserva de información. El acceso a la información, entonces, es un derecho vinculado al desarrollo democrático, regulado en la ley y organizado bajo mecanismos específicos. Las obligaciones de transparencia, en cambio, son las cargas que deben cumplir los Sujeto Obligados, y que les impone la Ley de la materia.

Sujeto Obligado:	Puebla Comunicaciones del Estado
Recurrente:	00265616
Folio solicitud	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	122/PUE COM-06/2016

Luego entonces, si lo solicitado por el recurrente a través del derecho de acceso a la información, se refiere a aquella regulada en los supuestos que establecen los artículos 70 fracción XXIII y 77 fracción XXIII de las Leyes General y Estatal de la materia, es decir, información pública de oficio que se publicará en el sitio web de los Sujetos Obligados; este hecho no los exime de garantizar el derecho de las personas de tener acceso a la información pública en su poder, y en ese sentido, responder a las solicitudes de acceso, de acuerdo a los mecanismos establecidos en las Leyes de la materia. Por lo que en ese tenor, y toda vez que el Sujeto Obligado no acreditó imposibilidad alguna para proporcionar la información relativa al año dos mil dieciséis, esta Comisión arriba a la convicción que no existe impedimento legal para proporcionar la información requerida por el solicitante máxime que no se trata de información reservada o confidencial.

Derivado de lo anterior, resultan fundados los agravios del hoy recurrente, y con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que proporcione los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, numero de contrato y concepto o campaña; del año dos mil once a la fecha de la solicitud (uno de junio de dos mil dieciséis).

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado: Recurrente:	Puebla Comunicaciones del Estado 00265616
Folio solicitud Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	122/PUE COM-06/2016

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que proporcione los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, numero de contrato y concepto o campaña; del año dos mil once a la fecha de la solicitud (uno de junio de dos mil dieciséis).

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de Puebla Comunicaciones del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA

Sujeto **Puebla Comunicaciones**
Obligado: **del Estado**
Recurrente: **00265616**

Folio solicitud
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **122/PUE COM-06/2016**

ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto **Puebla Comunicaciones**
Obligado: **del Estado**
Recurrente: **00265616**

Folio solicitud
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **122/PUE COM-06/2016**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **122/PUE COM-06/2016**, resuelto el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.